

Mérida, Yucatán, a veinte de octubre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL00181**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de mayo de dos mil once, [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en ella requirió:

“1.- COPIA FOTOSTÁTICA DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR \$700,000,000.00, FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL BANCO BBVA BANCOMER EN EL AÑO 2009, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE PAGOS DE LAS AMORTIZACIONES A CAPITAL Y DE LOS RESPECTIVOS INTERESES PACTADOS.

2.- COPIA FOTOSTÁTICA DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR \$670,000,000.00, FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL BANCO DEL BAJÍO EN EL AÑO 2009, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE PAGOS DE LAS AMORTIZACIONES A CAPITAL Y DE LOS RESPECTIVOS INTERESES PACTADOS.”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, la cual versa sustancialmente en lo siguiente:

“CONSIDERANDOS”

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE PARTES RESERVADAS LAS CUALES HAN SIDO ELIMINADAS PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE SU ENTREGA RESPECTIVA EN VERSIÓN

PÚBLICA.

TERCERO.- (SIC) QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CUENTA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA Y CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY, POR LO QUE SE RESERVA POR UN PERIODO DE 02 (DOS) AÑOS, TODA VEZ QUE AL REALIZAR EL ESTADO UN CONTRATO CON INSTITUCIONES BANCARIAS SE OTORGAN FACILIDADES FINANCIERAS QUE PUDIERAN VARIAR CON LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERALES, SIENDO ADEMÁS QUE SE TRATA DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA QUE CONFORMA UN ENTE PRIVADO DOTADO DE FACULTADES DE NEGOCIACIÓN QUE VAN ACORDE A LAS NECESIDADES DE CADA CLIENTE, POR LO QUE NO HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU TOTALIDAD.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA Y LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 27 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$32.40 (SON: TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2011.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE EL ACUERDO DE RESERVA 011/SH/2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

...

... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 23 DIAS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.”

TERCERO.- En fecha quince de junio del año en curso, e [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información de manera incompleta, aduciendo lo siguiente:

“... LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE LA UNAIP ME ENTREGÓ COMO “RESPUESTA” A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE DOS CONTRATOS DE CRÉDITO FIRMADOS POR EL PODER EJECUTIVO SON SENDAS INSTITUCIONES DE BANCA PRIVADA, EN SU GRAN MAYORÍA SE ENCUENTRAN TACHADAS CON LÍNEAS DE COLOR NEGRO EN TODAS SUS PÁGINAS, IMPIDIENDO ASÍ EL ADECUADO ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, NO OBSTANTE QUE SE TRATA DE CRÉDITOS QUE SERÁN PAGADOS CON DINERO PÚBLICO.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] en su carácter de Presidente del Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX Mérida), con su escrito de fecha quince de junio de dos mil once y anexos, mediante los cuales interpone recurso de inconformidad; asimismo, derivado del análisis integral efectuado a las constancias adjuntas al ocurso de referencia, se advirtió que el referido Caamal Burgos realizó la citada solicitud de acceso, con el mismo carácter mediante el cual interpuso el recurso al rubro citado, siendo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, le respondió en su calidad de particular y no así como Presidente de la Organización antes aludida; en ese sentido, no resultó claro para la suscrita Secretaria Ejecutiva con qué calidad pretende el ciudadano interponer el medio de impugnación que se sustancia; por lo tanto, procedió a requerirle con la finalidad que en el término de CINCO días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, manifestare expresamente si el

presente recurso de inconformidad lo interponía en representación de la persona moral referida, en el entendido que para tal efecto remitiera a esta Secretaría Ejecutiva las documentales idóneas que acreditaran la representación legal que ostenta en nombre del Centro Empresarial de Mérida; apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada a la persona moral en cita, y a contrario, se tomaría como impulsor del expediente que nos ocupa a [REDACTED] [REDACTED] por su propio y personal derecho.

QUINTO.- Personalmente en fecha veintiocho de junio del año que transcurre, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil once, en virtud que el impetrante, no remitió documental alguna mediante la cual diere cumplimiento al requerimiento que esta Secretaría Ejecutiva le realizara por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil once y, toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo citado, esto es, se tomó como impulsor del presente recurso al [REDACTED] por su propio y personal derecho; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1438/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once, y por cédula de fecha quince del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, así como de las constancias adjuntas al mismo, para efectos que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

OCTAVO.- En fecha cuatro de agosto del año que transcurre, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/57/11, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD: ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA O NO DEL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DE LA SIMPLE LECTURA DEL OFICIO CIUDADANO DE INTERPOSICIÓN, RESULTA CLARA LA IMPROCEDENCIA DEL MISMO, POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA. SE AFIRMA LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA INGRESA A ESTA UNIDAD EL DÍA 04 DE MAYO DE 2011, EMITIENDO EL 23 DE MAYO DE 2011 RESOLUCIÓN AL RESPECTO Y NOTIFICÁNDOLA EL PROPIO DÍA, SIENDO QUE DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL CIUDADANO CUENTA CON QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD, TÉRMINO QUE FENECIÓ EL DÍA 13 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, PRESENTANDO EL RECURRENTE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD ANTE EL ÓRGANO GARANTE EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011, RAZÓN POR LA CUAL NO DEBIÓ DE SER ADMITIDO, SINO DESECHADO DE PLANO POR EL INSTITUTO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SOLICITO SEA DESECHADO DE PLANO EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITO A USTED CONTABILICE LOS DÍAS HÁBILES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, PUES RESULTA DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 133/2011.

LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DESECHAR DE PLANO EL RECURSO CUANDO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA, SIENDO QUE ADEMÁS AGILIZA EL TIEMPO DEL CIUDADANO, PUES LO ENTERA CON ANTICIPACIÓN A LA EMISIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA IMPROCEDENCIA DEL MISMO, BRINDÁNDOLE LA ASESORÍA NECESARIA PARA PODER OBTENER LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.

...”

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/057/11 de fecha dos del propio mes y año y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado, advirtiéndose que confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio EL00181, sino que únicamente pretendió acreditar que el recurso que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea y por ende debió haber sido desechado por esta Autoridad sustanciadora; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa el impetrante, pues de las constancias que obran en autos del presente expediente se advirtió la existencia de la resolución de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre; por otra parte, en relación a la solicitud efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuanto a *contabilizar los días hábiles de todos y cada uno de los recursos interpuestos por los ciudadanos*, se precisó que si bien acorde al último párrafo del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se deben examinar de oficio las causas de improcedencia de los medios de impugnación, lo cierto es, que dicha circunstancia sólo opera cuando las causales de referencia se surtan de manera manifiesta e indudable, siendo que en el presente asunto no se actualizan dichos extremos, en razón que la suscrita al momento de proceder al estudio del ocurso inicial y sus anexos únicamente se encontraba en aptitud de valorar los datos y constancias presentados por el

recurrente, resultando que éste último manifestó expresamente que tuvo conocimiento del acto que combate el día siete de junio de dos mil once, por lo que resulta evidente que la fecha y documentales propinadas por el ciudadano imposibilitaban a esta autoridad sustanciadora para desechar de plano el medio de impugnación señalado al rubro, ya que del simple cómputo efectuado entre el día antes aludido y la fecha de interposición del mismo, resultó que el impetrante aun estaba en tiempo para presentar el recurso que nos atañe; finalmente, en virtud de desprenderse nuevos hechos, la suscrita consideró necesario correr traslado al [REDACTED] del Informe en cuestión, así como de la copia simple de la notificación efectuada por estrados, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1572/2011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once y por cédula de fecha veinticuatro del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve del propio mes y año, a través del cual con motivo del traslado que se le corriere mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año que transcurre, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... *Por otro lado, en caso de que la UNAIPE llegare a afirmar que la notificación a mi solicitud de información pública la llevó a cabo mediante Estrados al no habersele señalado expresamente domicilio para oír y recibir notificaciones en mi escrito de solicitud de acceso a la información, no estaría más que demostrando la poca o nula voluntad de cumplir con el deber de informar a la ciudadanía sobre los actos y documentos de gobierno, toda vez que como ya he señalado líneas arriba mi escrito de solicitud de información pública se encuentra impreso en hoja membretada del Centro Empresarial de Mérida, en donde claramente se aprecia su dirección y teléfonos, amén de ser un domicilio conocido en esta ciudad, por lo que no se entendería tal decisión, ya que acudiendo a esa Unidad firmando como Presidente del Centro Empresarial de Mérida como consta en mi*

solicitud, es decir, como representante de ese organismo empresarial, **por elemental sentido común se entiende que el domicilio en el que se podrían oír y recibir notificaciones es el indicado en hoja membretada del organismo**, insisto, siempre y cuando existiera la voluntad de informar, independientemente de que como ya expuse, en los hechos tomé conocimiento del acto impugnado hasta el siete de junio de 2011 y no el 23 de mayo del mismo año como alega la UNAIPE... ”; por otra parte, toda vez que de conformidad a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, la recurrida determinó proporcionar al inconforme la documentación requerida en la modalidad de versión pública, en razón de contener datos considerados como reservados de conformidad al Acuerdo de Reserva 011/SH/2011, la suscrita **requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del acuerdo, **remitiere la documentación solicitada por el inconforme**, es decir, 1) el contrato de crédito por \$700,000,000.00, firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco BBVA Bancomer en el año 2009, así como el calendario de pagos de las amortizaciones a capital y de los respectivos intereses pactados y 2) el contrato de crédito por \$670,000,000.00 firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco del Bajío en el año 2009, así como el calendario de pagos de las amortizaciones a capital y de los respectivos intereses pactados, **ambos documentos en su integridad, mismos que de conformidad al referido Acuerdo de Reserva fueron clasificados como reservados**, con la finalidad que los mismos fueran remitidos al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, esto es, hasta la emisión de la resolución definitiva que en su caso decida la publicidad de la información relativa, ya que de ser difundidos dejaría sin materia el medio de impugnación al rubro citado, en virtud que su objeto radica en determinar si la resolución fue emitida conforme a derecho, esto incluye si la clasificación efectuada es procedente.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1637/2011 de fecha dos de septiembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio de fecha siete de septiembre de dos mil once, remitido a esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha, mediante el cual la citada Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, realiza diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha treinta del mes inmediato anterior; asimismo, en virtud del análisis efectuado a dicho oficio, mismo que arrojó que la Autoridad compelida **incumplió el requerimiento** que se le hiciera mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once, la suscrita **requirió nuevamente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo remitiere ante esta Secretaría Ejecutiva las constancias señaladas en el proveído de referencia, es decir, enviase: **1)** el contrato de crédito por \$700,000,000.00, firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco BBVA Bancomer en el año 2009, así como el calendario de pagos de las amortizaciones a capital y de los respectivos intereses pactados y **2)** el contrato de crédito por \$670,000,000.00 firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco del Bajío en el año 2009, así como el calendario de pagos de las amortizaciones a capital y de los respectivos intereses pactados; **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se daría vista al Consejo General del Instituto, quien daría inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión**, previsto en el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1763/2011 de fecha quince de septiembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOQUINTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAIPE/058/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de



fecha ocho de septiembre del año en curso, por lo que la suscrita ordenó enviar en su integridad al Secreto de la Secretaría las documentales consistentes en la copia simple del contrato de crédito por \$700'000,000.00, firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco BBVA Bancomer en el año 2009, así como el calendario de pagos de las amortizaciones a capital y de los respectivos intereses pactados, copia simple del convenio modificatorio de apertura de crédito, firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco BBVA Bancomer, copia simple del pagaré de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el C.P. Juan Gabriel Ricalde Ramírez, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, y el contrato de crédito por \$670'000,000.00 firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco del Bajío en el año 2009, así como el calendario de pagos de las amortizaciones a capital y de los respectivos intereses pactados, mismas que acorde a lo manifestado por la recurrida mediante acuerdo de reserva 011/SH/2011, pudieran contener información clasificada como reservada; lo anterior, por lo menos en la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente, hasta que se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiese la publicidad de la información, ya que de ser difundida quedaría sin materia el medio de impugnación al rubro citado, en virtud que su objeto radica en determinar si la resolución fue emitida o no conforme a derecho, esto incluye si la clasificación efectuada es procedente; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo podrían formular alegatos.

DECIMOSEXTO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1903/2011 de fecha treinta de septiembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOSÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil once, toda vez que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran sus alegatos, y en razón que el plazo otorgado para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído.



DECIMOCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1981/2011 de fecha trece de octubre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En el presente apartado, por tratarse de una cuestión de orden público se analizará si se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso obligada en su Informe Justificado que rindió en fecha cuatro de

agosto de dos mil once, se desprende que a su juicio el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea.

En este sentido, deberá valorarse si el [REDACTED] tuvo conocimiento de la resolución emitida por la recurrida en la fecha que ésta adujo le notificó, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil once.

Como primer punto, conviene aclarar que de las constancias que obran en autos se advierte que el citado [REDACTED] presentó su solicitud el día cuatro de mayo del año en curso en calidad de Presidente del Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX) y que la autoridad dio trámite a la misma como *ciudadano*; a la vez, se observa que el ocurso de inconformidad del particular fue interpuesto con idéntica calidad con la que presentó su solicitud, por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil once la suscrita, ante la incertidumbre del carácter con el cual pretendió el recurrente interponer su recurso, le requirió para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes manifestara expresamente con documental idónea si lo presentó en representación de la persona moral referida, pues en caso de no hacerlo se le tendría por no presentada a ésta y se tomaría como impulsor del medio al [REDACTED] [REDACTED] por su propio y personal derecho, tal como fue tomado por la Unidad de Acceso, siendo que el término en comento feneció sin que el recurrente remitiera documental alguna al respecto, por lo que en diverso proveído de fecha once de julio de dos mil once se estableció que el impulsor del recurso lo es el [REDACTED] [REDACTED] y por ende *puede concluirse que ejerció el derecho de acceso a la información e interpuso su recurso como particular.*

Precisado lo anterior, es oportuno exponer que del análisis efectuado a la solicitud de fecha tres de mayo de dos mil once no se advierte que el particular haya señalado domicilio alguno para efectos de oír y recibir las notificaciones que derivaran del trámite de la misma, y aun cuando en el margen superior derecho de la propia documental se encuentra el domicilio de la persona moral denominada "Centro Empresarial de Mérida", lo cierto es que de conformidad a lo previamente asentado la solicitud del [REDACTED] fue tramitada en calidad de ciudadano y no como Presidente de dicha persona moral, por lo que no

pudo tomarse en cuenta tal domicilio para proceder a los efectos antes indicados; distinto sería el supuesto si la solicitud hubiese sido tramitada con el carácter de Presidente del Centro aludido pues en tal caso, a pesar de no haberlo señalado expresamente, al adminicular los datos del domicilio de la persona moral y el carácter de Presidente del solicitante, y en razón de la lógica elemental podría tomarse el domicilio inserto en el margen como aquel para que oyera y recibiera las notificaciones, mas esto no aconteció en la especie.

En este orden de ideas, el artículo 39 de la Ley de la materia señala en su fracción I que uno de los requisitos de toda solicitud es que contenga nombre y **domicilio** del solicitante para recibir notificaciones, y el penúltimo párrafo del mismo numeral dispone que *en los casos que el particular no indique domicilio será notificado mediante los estrados de la Unidad de Acceso.*

No obstante lo anterior, conviene aclarar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Tercer Circuito determinaron en sendas Tesis que al analizar los artículos 116, fracción I y 166, fracción I de la Ley de Amparo -que disponen sustancialmente lo mismo que el ordinal 39 de la Ley de la materia antes invocado-, se desprende que en aquellos casos que los particulares no señalen domicilio, las autoridades estarán obligadas a requerirles con el apercibimiento correspondiente (notificando desde luego por estrados) para efectos que le indiquen con el objeto de hacer de su conocimiento, en forma personal, las determinaciones subsecuentes que disponga la ley o las que estime conveniente el juzgador, resultando que si omitieren cumplir con el requerimiento, la consecuencia jurídica será que las notificaciones se practicarán en los estrados; apoya lo expuesto las Tesis en comentario cuyo rubro es: **“NOTIFICACIONES EN ESTRADOS, VALIDAS”** y **“NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE PARA REGULARIZAR LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EN ÉSTA SE OMITE SEÑALAR EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA DETERMINAR DÓNDE PUEDE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE ANTES DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR LISTA.”**, localizables con los registros 356400 y 184456, respectivamente.

En tal virtud, es posible concluir que en el presente asunto la recurrida no requirió al [REDACTED] con la finalidad de que señalara un domicilio para que le fueran notificadas las determinaciones que derivaran de su solicitud, toda vez que no se advierte en autos tal proceder por parte de la autoridad, de ahí que la notificación efectuada por estrados deviene improcedente y por ende la fecha precisada por la autoridad, resultando que la manifestada por el ciudadano, es decir, el siete de junio del año en curso, sí procede y por ende el recurso no fue interpuesto de manera extemporánea.

Con todo, se arriba a la conclusión que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Del análisis de la solicitud EL00181 se observa que en fecha cuatro de mayo de dos mil once el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo: *"1.- COPIA FOTOSTÁTICA DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR \$700,000,000.00, FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTDO Y EL BANCO BBVA BANCOMER EN EL AÑO 2009, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE PAGOS DE LAS AMORTIZACIONES A CAPITAL Y DE LOS RESPECTIVOS INTERESES PACTADOS. 2.- COPIA FOTOSTÁTICA DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR \$670,000,000.00 FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL BANCO DEL BAJÍO EN EL AÑO 2009, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE PAGOS DE LAS AMORTIZACIONES A CAPITAL Y DE LOS RESPECTIVOS INTERESES PACTADOS."*

Al respecto, a la aludida solicitud recayó la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual proporcionó información de manera incompleta, pues entregó la versión pública de la misma por haber considerado que la documentación contenía información reservada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo

45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;**
- Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando su existencia; sin embargo, por acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, previo al análisis de las constancias de Ley adjuntas al referido Informe, la suscrita determinó que la recurrida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó

sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud marcada con el número de folio EL00181, sino que únicamente pretendió acreditar que el recurso que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea y por ende debió desecharse por el Instituto; no obstante lo anterior, se estableció la existencia del acto reclamado que lo constituye la resolución aludida.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud del particular.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, se analizará la información que inicialmente clasificó la Unidad de Acceso en calidad de reservada y que posteriormente, a través del oficio UAIPE/058/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once que envió en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil once, informó a la Secretaría Ejecutiva que ya no reunía esa cualidad, toda vez que adjuntó el diverso SH-DSH-010/1169/2011 emitido por el Secretario de Hacienda el veinte de septiembre del año en curso, de ahí que pueda colegirse que hizo suyas las manifestaciones vertidas por el citado Funcionario, relativas a qué información es la única que debe permanecer reservada.

Como primer punto y previo al estudio en cuestión, conviene aclarar en lo que atañe al "Contrato de Crédito por \$700,000,000.00 (sic), firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco BBVA Bancomer en el año 2009" que la autoridad recurrida indicó en el segundo oficio mencionado en el párrafo que precede, que la información inserta en la cláusula Séptima del documento es *reservada*; sin embargo, de la simple lectura realizada a las constancias que anexó el [REDACTED] a su escrito de inconformidad, inherentes a dicho contrato, así como a las que remitió la Unidad de Acceso acompañando su Informe Justificado que son las que le fueron entregadas al particular, se advierte que la información en comento no fue reservada inicialmente, toda vez que la cláusula Séptima no se encuentra eliminada sino legible en su integridad; por lo tanto, es inconcuso que la negativa a otorgar el acceso a esa información, manifestada por la autoridad en el referido oficio, no pudo ser parte de la

inconformidad del ciudadano en razón que tal información le fue entregada desde el principio, resultando que ésta no es materia de la litis en el presente procedimiento.

Precisado lo anterior, se expondrá en tablas la relación de la información inserta en los contratos solicitados, que inicialmente reservó la Unidad de Acceso y con posterioridad informó que ya no tenía carácter reservado, en razón que al haber adjuntado a su oficio UAIPE/058/11 el diverso SH-DSH-010/1169/2011 emitido por el Secretario de Hacienda, hizo suyas las manifestaciones donde éste externó qué información es la única reservada.

En cuanto al “Contrato de Crédito por \$670,000,000.00 (sic), firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco del Bajío en el año 2009”.-

Tabla 1.

INFORMACIÓN INICIALMENTE CLASIFICADA	INFORMACIÓN DESCLASIFICADA
1.- Número del acta notarial (página 1)	✓
2.- Fecha del acta (día, mes y año) (página 1)	✓
3.- Nombre y número de la Notario Público (página 1)	✓
4.- Tres primeras y tres últimas líneas del último párrafo de la página 1	✓
5.- Nueve últimas líneas del primer párrafo de la página 2	✓
6.- Cinco últimas líneas del último párrafo de la página 2, relativo a las Declaraciones	✓
7.- Primera línea de la página 3	✓
8.- Cinco primeras, penúltima y última líneas del inciso b) (página 3)	✓
9.- Inciso 3) en su totalidad (páginas 3	✓

y 4)	
10.- Cuatro primeras y treinta últimas líneas del inciso 4) (página 4)	✓
11.- Incisos 5) y 6) en su totalidad (página 5)	✓
12.- Segunda, tercera, cuarta, quinta y de la séptima a la última líneas del inciso 7) de la página 5	✓
13.- Inciso 8) en su totalidad (páginas 5 y 6)	✓
14.- Nueve últimas líneas del inciso 2) de la página 6	✓
15.- Seis últimas líneas de la cláusula Primera de la página 6	✓
16.- Cuatro últimas líneas de la cláusula Tercera de la página 7	✓
17.- Cláusula Cuarta en su totalidad (página 7)	✓
18.- Primero, segundo (punto 1), tercero (punto 2), cuarto (punto 3), quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto párrafos de la cláusula Quinta (páginas 8, 9 y 10)	✓
19.- Cláusula Sexta en su totalidad (páginas 10 y 11)	✓
20.- Párrafos primero y cuarto, y puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la cláusula Séptima (páginas 11 y 12)	✓
21.- Primer párrafo; inciso 1); y subincisos a), c), d) y h); de la cláusula Decima Primera (sic) (páginas 13, 14 y	✓

15)	
22.- Cláusulas Decima Quinta (sic) y Decima Sexta (sic) en su totalidad (página 18)	✓
23.- Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera en su totalidad (página 21)	✓
24.- Primera y última línea del último párrafo de la página 22	✓
25.- Diez últimas líneas, firma y diversos datos contenidos en un sello (página 23)	✓
26.- Número de inscripción, fecha y otros datos contenidos en un sello (página 23)	✓

Con relación al "Contrato de Crédito por \$700,000,000.00 (sic), firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco BBVA Bancomer en el año 2009".-

Tabla 2.

INFORMACIÓN INICIALMENTE CLASIFICADA	INFORMACIÓN DESCLASIFICADA
1.- Segunda a sexta líneas de la fracción II relativa a las partes que celebraron el documento (página 1)	✓
2.- Sexta a última líneas del primer párrafo de la fracción I de los Antecedentes (página 1)	✓
3.- Segunda a última líneas del segundo párrafo de la fracción I de los Antecedentes (página 1)	✓
4.- Punto 4 de la fracción I de las Declaraciones (página 2)	✓
5.- Punto 2 de la fracción II de las Declaraciones (página 2)	✓

6.- Tres últimas líneas del primer párrafo, primera línea del segundo párrafo y seis líneas del último párrafo de la cláusula Segunda (página 3)	✓
7.- Cuatro últimas líneas del primer párrafo, línea denominada "DECIMA PRIMERA" e inciso e) de la cláusula Tercera (página 3)	✓
8.- Primer párrafo de la cláusula Cuarta (página 4)	✓
9.- Primer párrafo e incisos b), c) y d) de la cláusula Quinta (página 4)	✓
10.- Cláusula Sexta en su totalidad (página 5)	✓

Del análisis efectuado a las tablas previamente insertas, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en lo relativo a la información referente a "Contrato de Crédito por \$670,000,000.00 (sic), firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco del Bajío en el año 2009" y "Contrato de Crédito por \$700,000,000.00 (sic), firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco BBVA Bancomer en el año 2009", inicialmente clasificó en calidad de reservada la descrita en la columna izquierda de dichas tablas; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que reconsideró la clasificación efectuada, pues al haber hecho suyas las manifestaciones que esgrimió el Secretario de Hacienda a través del oficio marcado con el número SH-DSH-010/1169/2011 de fecha veinte de septiembre del año en curso, no obstante haber prescindido de desclasificar dicha información mediante el acuerdo correspondiente, se desprende que su intención consistió en mantener en reserva solamente la información que eliminó en los contratos *y que no fue señalada en el citado oficio*; por ejemplo, del primer contrato se distingue que inicialmente se encontraba clasificado el número del acta notarial; la fecha de ésta; los incisos 5 y 6 completos; cláusulas Decimoquinta y Decimosexta en su totalidad; y en cuanto al segundo de los documentos clasificó el punto 4 de la fracción I de las Declaraciones; primer párrafo de la cláusula Cuarta; cláusula Sexta en su totalidad; firmas y nombres de los representantes del

Estado de Yucatán, por mencionar algunas partes; pero en el oficio en cuestión la autoridad determinó que esta información no es reservada, tal y como se ejemplificó en la columna derecha de las tablas 1 y 2, ya que no la relacionó entre aquella que sí debía conservar esa naturaleza.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad expresamente manifestó qué información debía continuar en calidad de reservada, por ende asumió que la diversa no revestía tal carácter sino *público* aun cuando inicialmente la clasificó; en consecuencia, se determina que es posible establecer la naturaleza pública de la información cuya reserva no conservó la recurrida, pese a que no la desclasificó, y por ello debe otorgarse su acceso al [REDACTED] máxime que la suscrita considera que no actualiza causal alguna de reserva y confidencialidad de las previstas en los artículos 13 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. En el presente apartado se analizará la información que a pesar de haber sido reservada por la autoridad y que recalcó debía permanecer con ese carácter, pues así se desprende de las manifestaciones que vertió el Secretario de Hacienda en su oficio SH-DSH-010/1169/2011 y que la recurrida hizo suyas al adjuntar éste al que emitió con el número UAIPE/058/11, es *pública* por haberse difundido con motivo de la calificación que las Agencias Calificadoras contratadas por el Gobierno del Estado, asignaron a los créditos celebrados con dos instituciones bancarias.

Para mayor claridad se exponen a continuación las tablas siguientes:

- **“Contrato de Crédito por \$670,000,000.00 (sic), firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco del Bajío en el año 2009”.-**

Tabla 3.

INFORMACIÓN CLASIFICADA POR LA AUTORIDAD PERO QUE FUE DIFUNDIDA EN LAS CALIFICACIONES ASIGNADAS
--

POR LAS AGENCIAS CALIFICADORAS
1.- Las cinco primeras columnas de izquierda a derecha del cuadro inserto en la cláusula Quinta (página 8)
2.- Decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo párrafos de la cláusula Quinta (página 10)
3.- Párrafo segundo de la cláusula Séptima (página 11)
4.- Octava y Novena cláusulas en su totalidad (página 12)
5.- Doce últimas líneas de la cláusula Décima (página 12)
6.- Subincisos f) y g) de la cláusula Decima Primera (sic) (páginas 14 y 15)
7.- Incisos 1 y 6 de la cláusula Decima Tercera (sic) (páginas 16 y 17)

- **“Contrato de Crédito por \$700,000,000.00 (sic), firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco BBVA Bancomer en el año 2009”.-**

Tabla 4.

INFORMACIÓN CLASIFICADA
1.- Inciso f) de la cláusula Tercera (página 4)

Ahora bien, conviene precisar que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó los sitios de internet <http://www.hrratings.com/pdf/31%20Yucatan%20Calif%20Cr%C3%A9dito%20Bancario%20Banco%20del%20Baj%3%ADO%20An%3%A1lisis%20Web%20220110.pdf> y <http://www.hrratings.com/pdf/31%20Yucatan%20Calif%20Cr%C3%A9dito%20Bancario%20BBVA%20Bancomer%20An%3%A1lisis%20Web%20220110.pdf> en los que se encuentran **a)** la Calificación Crediticia Estructurada que la Agencia Calificadora “HR Ratings de México S.A. de C.V.” asignó al Crédito Bancario Estructurado celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Banco del Bajío S.A., y **b)** la Calificación Crediticia Estructurada que la Agencia Calificadora “HR Ratings de México S.A. de C.V.” asignó al Crédito Bancario Estructurado celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y BBVA Bancomer S.A.,

respectivamente, de cuya simple lectura se desprende que la información señalada en las tablas 3 y 4 fue **difundida** por la citada compañía calificadora.

En tal virtud, se colige que *la información mencionada en el párrafo anterior ha sido publicitada* a través de los documentos mediante los cuales la compañía calificadora asignó una calificación a los créditos celebrados entre el Gobierno del Estado de Yucatán y diversas instituciones bancarias, y aun cuando aquella es consultable en el sitio de internet de la Agencia Calificadora y no en el oficial del sujeto obligado, tal y como consta en las páginas electrónicas transcritas con antelación, lo cierto es que *los datos obtenidos por la Agencia HR Ratings de México S.A. de C.V., para estar en aptitud de asignar la calificación, los obtuvo del Poder Ejecutivo*, pues así consta en el Informe Trimestral sobre las Finanzas Públicas de enero a marzo de dos mil once que emitió el Gobierno del Estado de Yucatán, en los puntos 5.2 y 6.3 denominados “Inversión Pública Productiva” y “Consideraciones”, respectivamente, de donde se advierte expresamente que se realizó una erogación de 0.5 millones para el pago de honorarios de la Agencia en cita y de la diversa Fitch Ratings por concepto de la calificación de los préstamos, y que el Gobierno estatal proporcionó toda la información solicitada para el proceso de revisión anual de las calificaciones crediticias; máxime que la propia Agencia Calificadora HR Ratings de México S.A. de C.V. lo asumió en la Calificación Crediticia Estructurada de ambos créditos al externar que la fuente de la información provino de los contratos de crédito; en consecuencia, resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría proceder al estudio de la naturaleza *pública o reservada* de lo solicitado, aunado a que el sentido de la presente definitiva no cambiaría, toda vez que **la información ya ha sido difundida y, por ende, es pública**; se afirma lo anterior, pues existen dos excepciones a la reserva de información que encuadre o se encuentre relacionada con la materia prevista en los supuestos normativos del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán: a) que la autoridad no acredite el daño presente, probable y específico que se originaría con su publicación, y b) *que la información se encuentre en fuentes de acceso al público o se haya hecho de su conocimiento*. Similar criterio ha sostenido la Secretaría Ejecutiva del Instituto en reiteradas ocasiones, a saber, en los expedientes de inconformidad 08/2007, 188/2008 y 83/2011.

Con todo, se concluye que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sobre la información relacionada en las tablas 3 y 4 en calidad de reservada no procede, sino su publicidad.

OCTAVO. En el Considerando que nos ocupa se enumerará la información que la autoridad reservó y que no ha sido difundida, así como los argumentos que esgrimió para clasificarla.

Para ello, se ilustran las siguientes tablas:

- **“Contrato de Crédito por \$670,000,000.00 (sic), firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco del Bajío en el año 2009”.-**

Tabla 5.

1. Fracciones I, II y III (página 1)	R
2. Última columna de izquierda a derecha del cuadro de la cláusula Quinta, relativa a los puntos porcentuales de la sobretasa aplicable (página 8)	R
3. Once primeras líneas de la Décima cláusula, inherentes al número de cuenta y CLABE (página 12)	R
4. Subinciso b) de la cláusula Decima Primera (sic) (página 13)	R
5. Subinciso e) en su totalidad de la cláusula Decima Primera (sic) (página 14)	R
6. Inciso 2) en su totalidad de la	R

cláusula Decima Primera (sic) (página 15)	
7. Cláusula Decima Segunda (sic) en su totalidad (páginas 15 y 16)	R
8. Cláusulas Decima Tercera (sic) con excepción de los incisos 1 y 6, y Decima Cuarta (sic) en su totalidad (páginas 16, 17 y 18)	R
9. Cláusulas Decima Séptima (sic) y Decima Octava (sic) en su totalidad (páginas 18 y 19)	R
10. Cláusula Decima Novena (sic) en su totalidad (páginas 19 y 20)	R

- **“Contrato de Crédito por \$700,000,000.00 (sic), firmado entre el Gobierno del Estado y el Banco BBVA Bancomer en el año 2009”.-**

Tabla 6.

11. Tercera y cuarta líneas de la fracción I relativa a las partes que celebraron el documento (página 1)	R
12. Línea denominada “DECIMA TERCERA” e inciso 4) de la cláusula Cuarta (página 4)	R
13. Firmas y nombres de los representantes de la institución bancaria (página 5)	R

Una vez definida la información que mantuvo en reserva la autoridad, conviene precisar que los argumentos vertidos en su resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil once y en su oficio UAIPE/058/11 al cual adjuntó el diverso

SH-DSH-010/1169/2011 emitido por el Secretario de Hacienda, haciendo suyas las manifestaciones esgrimidas por éste para clasificar lo solicitado, son los descritos a continuación:

- Que encuadra en la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues 1) *al haber realizado el Estado un contrato con instituciones bancarias, se otorgaron facilidades financieras que podrían variar con las diversas entidades federales (sic), siendo que además se trata de una institución financiera que conforma un ente privado dotado de facultades de negociación que van acorde a las necesidades de cada cliente;* y 2) *la información forma parte de un proceso de refinanciamiento por lo que quienes obtuvieran acceso a ella antes de que éste concluya, pudieran obtener un beneficio indebido e ilegítimo y modificar dolosamente el sentido de la toma de decisiones para el refinanciamiento de los créditos;* asimismo, en la fracción VII del propio ordinal por las mismas consideraciones externadas en el punto 2 que antecede.

NOVENO. En el segmento que nos ocupa se estudiará el primer argumento argüido por la autoridad con el cual clasificó la información de conformidad a la fracción II del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, misma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- POR RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA:

II. LA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE MANTENERLA EN RESERVA, POR TRATARSE DE CUESTIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS, CIENTÍFICAS, TÉCNICAS, INVENCIONES Y PATENTES, QUE FUERAN RECIBIDAS POR EL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE QUE SE TRATE, EN VIRTUD DE SU CUSTODIA, Y CUYA REVELACIÓN PERJUDIQUE O LESIONE LOS INTERESES GENERALES, POR CUANTO QUIÉN ACCEDA A ELLA DE MANERA PREVIA AL CONOCIMIENTO

GENERAL, PUDIERA OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO E ILEGÍTIMO;"

De la interpretación realizada a la fracción II del artículo 13 antes citado, se desprende que uno de los intereses jurídicos que tutela consiste en evitar que se lesionen los intereses generales al obtenerse un beneficio indebido e ilegítimo cuando se adquiera información *financiera* que por disposición legal debe permanecer reservada por un período determinado.

Por su parte, el artículo 15 de la propia Ley determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.

En consecuencia, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en el mencionado numeral, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar información financiera, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger información de carácter industrial.

En resumen, puede colegirse en el presente asunto que los elementos que deben reunirse para que se actualicen los extremos de la fracción II en cuestión son:

- 1.- Que exista una disposición legal que indique que la información es reservada.
- 2.- Que la información verse sobre cuestiones financieras.

3.- Que el interés general se afecte al obtenerse un beneficio indebido e ilegítimo cuando se adquiera información financiera que debe ser reservada por disposición legal por un período determinado.

4.- Que se acredite el daño señalado en el numeral 15 previamente citado.

Establecido lo anterior, por cuestión de método se estudiará la información descrita en el punto 2 (Última columna de izquierda a derecha del cuadro de la cláusula Quinta, relativa a los *puntos porcentuales de la sobretasa aplicable*) de la tabla 5 inserta en el segmento Octavo de la definitiva que nos ocupa, toda vez que a juicio de la suscrita actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción II del artículo 13 de la Ley de la materia.

Al respecto, es oportuno precisar que el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal estipula que el dinero de las *participaciones* que correspondan a las Entidades y Municipios podrá destinarse al *pago de obligaciones*; verbigracia, el pago de un crédito, que éstas serán inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, y que en todo caso las Entidades Federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar periódicamente su información con relación a los registros de su deuda.

Asimismo, el Reglamento del Artículo 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que tiene por objeto establecer los requisitos para la inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las obligaciones contraídas por los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, con afectación de sus participaciones en ingresos federales, indica en su artículo 9 que la citada Secretaría proporcionará a los Estados, al Distrito Federal y los Municipios, y a los acreditantes de éstos, las certificaciones que soliciten sobre las obligaciones inscritas en el Registro, siendo que con base en los datos del referido Registro, podrá dar a conocer *información agregada* de las obligaciones crediticias contraídas por los sujetos obligados en cuestión.

Por su parte, la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán dispone en su numeral 20 que en el Registro Estatal de Deuda Pública será anotada la fecha de registro de cada deuda inscrita y los elementos principales de la deuda, incluidos el plazo, monto, **tasa de interés** y sus garantías, en su caso; a la vez, señala que la Secretaría de Hacienda expedirá las certificaciones relativas a la deuda y respecto de las demás operaciones inscritas, *a quienes acrediten su interés jurídico*.

En conclusión, se advierte que tanto en el ámbito local como en el federal se establece que no obstante la información que se inscriba en el Registro puede ser difundida, lo cierto es que la difusión no podrá ser indiscriminada, pues solamente tendrán acceso a las certificaciones (datos específicos y desagregados) relativas a la deuda quienes acrediten el interés jurídico que tengan sobre ellas, tales como los Estados, Municipios, los acreditantes de éstos y el Distrito Federal, siendo que aquellos que no acrediten ese interés sólo podrán acceder a la información agregada, es decir, la que no consiste en datos específicos y que se encuentren a detalle.

En este sentido, se colige que sí se surten los extremos que actualizan la causal de reserva prevista en la fracción II de la Ley de la materia, toda vez que los datos analizados (puntos porcentuales de la sobretasa aplicable) forman parte del contrato de apertura de crédito que el Gobierno del Estado celebró con el Banco del Bajío S.A. de C.V. y dicho instrumento jurídico debió inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, en razón que en éste se inscriben las obligaciones contraídas por las Entidades Federativas cuyo pago derive de las participaciones federales que reciban, y en virtud que los puntos porcentuales de la sobretasa son información que se encuentra a un nivel desagregado y específico, únicamente podrá ser obtenida por quienes acrediten su interés jurídico sobre la misma (esto es, no puede accederse a ella a través del derecho de acceso a la información), de ahí que el legislador consideró que dicha información debe permanecer reservada en contraposición a la agregada, pues el acceso a ésta no estará restringido ya que no tendrá que acreditarse el interés jurídico que en ella se tenga para su obtención.

A la vez, en cuanto al segundo extremo planteado (que la información verse sobre cuestiones financieras), al tratarse la información sobre los *puntos porcentuales de la sobretasa aplicable* es inconcuso que es de naturaleza financiera.

Respecto del tercer extremo (que el interés general se afecte al obtenerse un beneficio indebido e ilegítimo cuando se adquiriera información financiera que debe ser reservada por disposición legal), se considera que la difusión de los puntos porcentuales de la sobretasa aplicable ocasionaría una lesión a los intereses generales del patrimonio de Estado en razón que de darse a conocer, los acreedores y oferentes de crédito podrían obtener ventajas en los procesos de negociación y renegociación de deuda en detrimento de los intereses de la entidad Federativa, pues el conocimiento de los puntos porcentuales de la sobretasa que su hubiere contratado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Banco del Bajío S.A. de C.V. en el contrato solicitado, implicaría que diversos acreedores y oferentes tengan acceso a las condiciones de pago que el Gobierno estuvo dispuesto a cubrir como resultado de la interacción de la oferta y la demanda del crédito bancario, lo que podría traer como consecuencia que el oferente sostenga una tasa de interés inferior a la contratada con antelación por el Gobierno pero superior a la pretendida por este último, a sabiendas que el Estado se vería forzado a aceptarla lesionando su patrimonio ante la pérdida de la oportunidad de haber obtenido una tasa más baja, y a la vez pudiera originarse que las diversas entidades públicas deudoras presionen a las instituciones de crédito con el objeto de obtener tasas similares, trayendo como consecuencia que la entidad federativa a la que se le otorgó una tasa preferencial la pierda en futuros asuntos lesionando así su patrimonio.

Por último, el cuarto extremo también se demostró con el daño presente, probable y específico que originaría la publicidad de la información, según se expone a continuación:

Daño presente.- Existe en virtud que el Gobierno del Estado de Yucatán celebró un contrato de apertura de crédito con la institución bancaria denominada Banco

del Bajío S.A. de C.V. y dicho instrumento contiene insertos los puntos porcentuales de la sobretasa aplicable que en su caso pudiera ser una tasa preferencial que el Banco otorgó al Gobierno.

Daño probable.- Su origen tendría lugar pues al existir un contrato que contiene la información, de difundirse podría caer en posesión de acreedores y oferentes de crédito que obtendrían ventajas en los procesos de negociación y renegociación de deuda en detrimento de los intereses del Estado, pues al conocer las sobretasas que su hubieren contratado con diversas instituciones de crédito implicaría que dichos acreedores y oferentes tengan acceso a las condiciones de pago que el Gobierno estuvo dispuesto a cubrir como resultado de la interacción de la oferta y la demanda del crédito bancario.

Daño específico.- Las instituciones que otorgan créditos destinados a mantener en operación las actividades económicas, las cuales establecen tasas de interés pasivas y activas, pueden convenir con sus clientes la tasa de interés que pretendan cobrar por esos créditos, de tal modo que podrán pactar la que más convenga a ambas partes, incluyendo tasas menores a las usuales o preferenciales, por lo que si el Gobierno pretende negociar o renegociar una deuda y la parte oferente del crédito cuenta con la información relativa a las condiciones de deuda del Estado, el oferente podría sostener una tasa de interés inferior a la contratada con antelación por el Gobierno pero superior a la pretendida por este último, a sabiendas que el Estado se vería forzado a aceptarla lesionando su patrimonio ante la pérdida de la oportunidad de haber obtenido una tasa más baja, por lo que de difundirse tal situación pudiera originarse que las diversas entidades públicas deudoras presionen a las instituciones de crédito con el objeto de obtener tasas similares, lo cual traería como consecuencia que la entidad federativa a la que se le otorgó una tasa preferencial la pierda en futuros asuntos, y por consiguiente se afectaría su erario.

De igual manera, no se omite manifestar que la Unidad de Acceso recurrida dispuso en su resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil once que el período por el cual reservó la información fue de dos años, y en virtud que el contrato en el que se halla lo solicitado tiene una vigencia superior al tiempo de

reserva señalado por la autoridad pues el mismo fue celebrado por una duración de dieciocho años a partir de la primera disposición del crédito, es inconcuso que el plazo establecido es procedente por estar ajustado a las condiciones pactadas en el contrato.

En mérito de lo señalado, es posible concluir en el caso que nos ocupa, que la información descrita en el punto 2 de la tabla 5 inserta en el Considerando Octavo que antecede actualiza la causal de reserva dispuesta en la fracción II del ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, en cuanto a la información indicada en los puntos 1, 11 y 13 de las tablas 5 y 6, según corresponda, cabe aclarar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la clasificó en calidad de reservada en su resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, con fundamento en la fracción II del artículo 13 de la Ley de la materia; empero, dada la naturaleza de dicha información, es posible advertir que la misma no encuadra en la citada causal, toda vez que consiste en datos personales, por lo que en el supuesto que procediera clasificarle, la clasificación derivaría de la actualización de una causal de confidencialidad y no de reserva; luego entonces deviene improcedente la clasificación efectuada por la autoridad sobre la información de los puntos en cuestión.

Respecto al contenido número 3 de la Tabla 5, es relevante que se trata de información vinculada al patrimonio de una persona moral privada y por ende es inconcuso que no puede actualizar causal de reserva alguna, sino su clasificación deberá analizarse desde el ámbito de la confidencialidad.

Con relación a la información descrita en los puntos 4 y 7 de la tabla 5, es posible advertir que *no se surten los extremos de la fracción II del ordinal 13*, ya que del análisis que se efectuó a lo solicitado se desprende que es inherente a los *documentos que el Gobierno del Estado debió entregar al Banco en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato, así como aquellos necesarios para que pueda realizar disposiciones*, tales como copia de la Ley de Ingresos y del

Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, aprobados por el Congreso y publicados en el Diario Oficial; copia de la cuenta pública anual del Estado; copia de cualquier decreto emitido por el Congreso que contenga cualquier disposición que de manera directa y evidente afecte la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones; copia de los estados financieros dictaminados del Estado que señalen que éste presenta razonablemente la condición financiera del mismo y del fideicomiso; copia del contrato de apertura de crédito ratificado ante fedatario público; copia de la notificación efectuada por el Estado a la Tesorería de la Federación, por mencionar algunos ejemplos, siendo que de la fracción en cita se observa que la información reservada será aquella relativa a cuestiones financieras, entre otra, *que sea recibida por el órgano de administración pública en virtud de su custodia*, resultando inconcuso en la especie que al tratarse de información que el sujeto obligado generó, tramitó o recibió y suministró en ejercicio de sus atribuciones a la institución bancaria, y no viceversa, no puede actualizarse el supuesto previsto en la fracción aludida; máxime que la información relativa a la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán y los decretos son información pública obligatoria por ministerio de la Ley al encuadrar directamente como marco normativo en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la referente a la cuenta pública anual del Estado, los estados financieros dictaminados del Estado y los estados financieros internos trimestrales, por citar algunos, se encuentran vinculados con las cuentas públicas y el monto del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución, previstos en las fracciones VIII y XVII del mismo ordinal.

Asimismo, la información relacionada en los puntos 5, 6, 8, 9, 10 y 12 de las citadas tablas *tampoco surte los extremos de la fracción II del ordinal 13*, ya que la del punto 5 se refiere a la calificación que deberá mantener el Estado o el crédito durante la vigencia de éste para que no se actualice una causal de vencimiento anticipado; la del punto 6 prevé las obligaciones de no hacer por parte del Gobierno del Estado, haciendo alusión a la prohibición de constituir gravámenes o afectar de modo alguno los derechos sobre las participaciones asignadas para el pago del crédito; la del punto 8 por una parte es relativa a las causas de vencimiento anticipado del crédito y por la otra versa sobre la renuncia de

derechos precisando que la omisión de alguna de las partes en el ejercicio de sus derechos no tendrá el efecto de una renuncia a los mismos; la del 9 consiste en la cesión de derechos señalando que el Estado no podrá ceder sus derechos y obligaciones sin el consentimiento previo y por escrito del Banco y que éste, por su cuenta, podrá ceder el crédito y el pagaré únicamente mediante cesión ordinaria; asimismo, establece el derecho del Banco a restringir el plazo o el importe del crédito abierto o ambos a la vez, o denunciar el contrato en caso que el Estado incurra en alguna causa de vencimiento anticipado; la del 10 hace referencia al domicilio y teléfono del representante de la Secretaría de Hacienda y del Banco; finalmente, la del punto 12 indica que en el supuesto que el Estado deje de cumplir con cualquiera de sus obligaciones de hacer y no hacer y el incumplimiento no sea remediado durante un período de sesenta días calendario siguientes a la notificación que el Banco realice al Estado donde informe el incumplimiento, esta situación originará una causa de vencimiento anticipado; en tal virtud, contrario a lo manifestado por la autoridad, es inconcuso que esta información no actualiza el supuesto regulado en la fracción II del numeral 13 de la Ley de la materia, pues no se advierte de qué manera podría afectar el interés jurídico tutelado por la normatividad, toda vez que no tiene relación alguna con información financiera que por disposición de la Ley deba ser reservada y cuya difusión lesionaría el interés general por el beneficio indebido e ilegítimo obtenido cuando se adquiriera dicha información; máxime que la recurrida omitió demostrar el daño presente, probable y específico que podría causarse con la publicidad de la misma.

DÉCIMO. Respecto del segundo argumento esgrimido por la autoridad para clasificar lo solicitado, es decir, que la información encuadra en la fracción VII del artículo 13 de la Ley de la materia, sobre el particular la fracción invocada prevé como información reservada *la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

En esta tesitura, se observa que el interés jurídico tutelado por la normatividad es el buen curso del **procedimiento deliberativo**, por lo que la difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de

decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente, pues elementos exógenos podrían interferir en tales decisiones al generarse opiniones adversas en el seno del procedimiento. Esto, en tanto los afectados potenciales por la resolución final en torno al proceso deliberativo pueden anticipar sus efectos y en consecuencia resistirlos u oponerlos, afectando con ello el curso del proceso deliberativo o incluso su posible conclusión.

De esta manera, es posible asumir que la fracción VII del artículo 13 de la Ley de la materia se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben distinguir claramente entre la información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo, y aquella información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso deliberativo y su difusión no le lesiona o inhibe, mientras que la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su divulgación interrumpe, menoscaba o entorpece la toma de la decisión.

De lo antes dicho se discurre que los elementos que deben reunirse para que se actualice la causal en comento son:

- La **existencia** de un **procedimiento deliberativo**.
- Que la información se encuentre **directamente relacionada** con el procedimiento y lo documente.
- Que el procedimiento se encuentre **en trámite**.
- Que se acredite el **daño** de conformidad al artículo 15 de la Ley de la materia.

Así las cosas, en la especie se advierte que la información que reservó la autoridad no puede formar parte de un *proceso deliberativo*, toda vez que los contratos donde se encuentra inserta ya fueron firmados y por ende la decisión ya

fue adoptada por lo que no habría manera de que se viera afectada por elementos exógenos, ello aunado a que en caso que formara parte de un proceso diverso omitió acreditar su existencia, tampoco demostró que la información se encuentre directamente relacionada con éste y menos aún que esté en trámite; por lo tanto, prescindió de acreditar el daño presente, probable y específico que se originaría con la difusión de la información.

UNDÉCIMO. En el presente Considerando se analizará la información relacionada en los puntos 1, 3, 10, 11 y 13 de las tablas 5 y 6, según corresponda.

Con relación al estado civil, edad, profesión y fecha de nacimiento, de los representantes legales de las partes contratantes, se considera que son datos personales por disposición expresa de la Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;”

En este sentido, toda vez que a juicio de la suscrita dichos datos no revelan la gestión gubernamental, con excepción de la profesión de los servidores públicos que firmaron el contrato, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del quehacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué

manera puedan resultar de orden público, por lo tanto, se considera que en este caso debe ponderarse su protección sobre el acceso a los mismos, y por ende sea procedente la clasificación descrita en el punto 1 conforme al artículo 17 fracción I de la Ley de la materia.

Ahora, en lo referente a Los nombres y firmas (puntos 11 y 13) de las personas que fungieron como representantes legales de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer S.A. de C.V., no obstante son datos personales, se discurre que tienen carácter *público*, ya que obran en el contrato que la institución bancaria celebró con el Gobierno del Estado y justifican el acuerdo de voluntades de las partes (Gobierno y Banco) para haber aperturado el crédito y que se desarrolló conforme a las cláusulas del contrato; máxime que el documento donde están insertas las firmas, el contrato, favorece la rendición de cuentas en virtud que transparenta las gestiones desempeñadas por el Gobierno del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, se razona que la publicidad de la información descrita en el párrafo que antecede debe ser ponderada en el presente asunto.

Ulteriormente, en lo atinente a la información señalada en el punto 3 de la tabla 5, referente a la cláusula Décima que versa sobre los pagos que el Estado deberá realizar a favor del Banco y específicamente indica el número de cuenta donde se realizarán los depósitos así como la CLABE, aperturada en el Banco del Bajío S.A.; conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen, el primero, que *se clasifica como información confidencial la información patrimonial*, y el segundo que *los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados*.

En este orden de ideas, se considera que el número de cuenta y la CLABE son información de naturaleza confidencial, pues pertenecen a la institución bancaria y fue creada precisamente para efectos de que el Gobierno efectúe los

pagos correspondientes para cubrir el crédito otorgado, siendo que la misma forma parte de su patrimonio por fungir como depósito del dinero que el Gobierno aporta al crédito; luego entonces, al ser de la esfera privada la cuenta y CLABE en comento aunado a que refleja el patrimonio de la institución, es incuestionable que su naturaleza es confidencial y por ende no debe ser publicitada.

Finalmente, en cuanto a la información del punto 10 relativa al *domicilio* y *teléfonos* tanto de la dependencia del Gobierno del Estado como de la institución bancaria denominada Banco del Bajío S.A. de C.V. que celebraron el contrato, se considera respecto de los de la dependencia que no son información confidencial en virtud que los datos pertenecen a un sujeto obligado; máxime que la misma es consultable en el sitio oficial de internet del Gobierno del Estado de Yucatán, en el link <http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/directorio/ficha.php?IdPersonal=713>, y en cuanto a los de la institución bancaria, tampoco lo son toda vez que el domicilio de una empresa es público por la naturaleza mercantil o comercial de sus funciones, y al ser una persona moral que tiene por objeto darse a conocer, su teléfono sigue la misma suerte que el domicilio; por lo tanto, se trata de información pública.

DUODÉCIMO. Con todo, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle para los siguientes efectos:

- a) **Desclasifique** la información descrita en los puntos 1 al 26 de la Tabla 1, 1 al 10 de la Tabla 2, ambas del Considerando Sexto; 1 al 7e de la Tabla 3, y 1 de la Tabla 4, sendas del Considerando Séptimo, así como 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la tabla 5 así como 11, 12 y 13 de la tabla 6 del Considerando Octavo y proceda a su entrega.
- b) **Desclasifique** la información de los puntos 1 y 3 de la tabla 5 y una vez hecho lo anterior proceda a su **clasificación** conforme a lo manifestado en el segmento Undécimo.
- c) **Conserve la clasificación** de la información del punto 2 de la tabla 5 únicamente con fundamento en la fracción II del artículo 13 de la Ley de la materia.

- d) **Modifique** su resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, atendiendo a cada uno de los incisos que preceden.
- e) **Notifique** al particular su determinación.
- f) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo proceder conforme a lo establecido en el Considerando Duodécimo de esta determinación, de conformidad a lo establecido en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la misma.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 133/2011.

apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de octubre de dos mil once. -----

